

# REGLAMENTO

ERNESTO DE LA FUENTE

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

## DEL HOSPITAL DE SAN LÁZARO DE SANTIAGO

Aprobado por la Diputación provincial en 12 de Noviembre de 1889



CORUÑA

TIP. DE LA CASA DE MISERICORDIA

1891

OFFICIAL COPY

1881

1881

OFFICE OF THE CLERK OF THE SUPREME COURT

IN SENATE

CORONA

MANUFACTURED BY THE CLERK OF THE SUPREME COURT

1881

2607

# REGLAMENTO

para el régimen y gobierno del Hospital de San Lázaro de Santiago



## CAPÍTULO I

*Del objeto de este Establecimiento, salas de que se compone, número y clase de sus empleados y dependientes.*

Artículo 1.º Este Establecimiento depende de la Excelentísima Diputación provincial de la Coruña, y está destinado al tratamiento médico-quirúrgico de los enfermos elefantiacos.

El Diputado Visitador representará á la Diputación provincial, en la alta inspección del Establecimiento, conforme á los acuerdos de dicha Corporación.

Art. 2.º Se divide en dos departamentos, uno para varones y otro para hembras, destinándose además dos locales para la asistencia especial de los acogidos que padezcan enfermedades agudas. Las camas estarán numeradas y separadas convenientemente.

Art. 3.º Con el objeto de atender á los casos de urgente necesidad, habrá un botiquín con los remedios, drogas é instrumentos indispensables.

Art. 4.º La administración de este Establecimiento está encomendada á los empleados administrativos del Gran Hospital de Santiago, conforme al acuerdo tomado por la Diputación provincial en sesión de 13 de Abril de 1889.

Art. 5.º Para la asistencia de los acogidos habrá los empleados y sirvientes que á continuación se expresan:

Un Médico Director facultativo.

Un Médico auxiliar.

Un Practicante.

Un Conserje.

Un Enfermero.

Una Enfermera.

Una Lavandera.

Una Cocinera.

Un Portero.

Art. 6.º El nombramiento de los empleados y sirvientes corresponde á la Diputación provincial. En los casos de reconocida urgencia, el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en Santiago, previo acuerdo con el Diputado Visitador, podrá cubrir provisionalmente las vacantes de sirvientes, dando cuenta inmediatamente al Cuerpo provincial.

## CAPÍTULO II

### *Sección administrativa.*

Art. 7.º El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en Santiago, es el Jefe del Hospital de San Lázaro, y á su cargo está la *inspección* del mismo y la ordenación de pagos de todos sus servicios.

Art. 8.º Tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Amonestar, apercibir y suspender á los empleados y sirvientes cuando falten á sus deberes, dando cuenta á la Diputación provincial en el caso de que la suspensión exceda del haber de dos días.

2.º Conceder licencia para ausentarse á los empleados y dependientes por un plazo que no sea mayor de ocho días, con tal que acrediten causa justa y dejen bien atendido el servicio con persona idónea que los sustituya, oyendo al Médico Director facultativo, si no fuere éste el que hubiere de ausentarse.

3.º Proponer al Diputado Visitador, de acuerdo con el Director facultativo, todas las medidas que considere necesarias ó convenientes para el mejor régimen y gobierno del Establecimiento.

4.º Cuidar de la estricta observancia de este reglamento, y de que se ejecuten los acuerdos de la superioridad.

5.º Visitar con la frecuencia posible los departamentos y dependencias del Hospital, indagando si se facilita á los acogidos la asistencia debida.

6.º Disponer que se formalicen oportunamente los inventarios de efectos pertenecientes al Establecimiento, que se extiendan los proyectos de presupuestos en las épocas determinadas y las nóminas mensuales para el pago de los haberes á los empleados y dependientes.

7.º Dictar en el Establecimiento, de acuerdo con el Director facultativo y con aprobación del Diputado Visitador que, en todo caso, resolverá por el momento las diferencias que se susciten, las disposiciones de orden interior que juzgue convenientes, en lo que no estuviere previsto por este reglamento; y

8.º Dar cuenta á la Diputación provincial, sin demora, de toda vacante que ocurra en el personal del Establecimiento.

Art. 9.º El Secretario Contador y el Administrador Depositario de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en Santiago, tendrán, respecto del Hospital de San Lázaro, iguales deberes y atribuciones que las señaladas á cada uno de estos funcionarios en el reglamento del Gran Hospital.

Art. 10.º El Médico Director facultativo llevará un libro anual de entradas y salidas, en el cual anotará por orden riguroso de fechas, el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad ó procedencia inmediata de cada enfermo, su edad, estado y profesión, nombres y apellidos de los padres y los del consorte, caso de ser casado ó viudo, departamento y número de la cama que ocupe, la ropa que traiga y su calidad, así como el dinero, alhajas, documentos ó algún otro objeto que se halle en su poder. En el mismo libro quedará una casilla para anotar las salidas de los enfermos, con indicación de las estancias causadas y expre-

sión de los fallecidos, consignando, respecto á éstos, la enfermedad que ocasionó la muerte, si recibieron los Santos Sacramentos, si otorgaron testamento, y ante quien, en caso afirmativo.

Cuando los enfermos entreguen dinero ó alhajas, el Médico Director facultativo pasará inmediatamente uno y otras á la Depositaria, de la cual recogerá el oportuno resguardo.

El libro de entradas y salidas estará foliado y rubricado por el Director de Beneficencia, tendrá numeración correlativa de partidas y un índice alfabético por apellidos paternos.

Á la terminación del año, el Médico Director facultativo entregará este libro al Director de Beneficencia, sin perjuicio de pasarle en fin de cada mes una nota expresiva del movimiento de enfermos y la documentación de los ingresados.

Art. 11. El Médico Director facultativo exigirá á los que pretendan ingresar en el Hospital de San Lázaro, si corresponden á la provincia de la Coruña, dos certificaciones de pobreza, una expedida por el Cura de su vecindad y otra por el Alcalde respectivo. Cuando procedan de otras provincias, habrán de presentar al Médico Director facultativo los documentos que las respectivas Diputaciones provinciales señalen.

Art. 12. Los enfermos que no acrediten pobreza, satisfarán las estancias que causen á razón de dos pesetas diarias, pero á su admisión precederá siempre orden del Director de Beneficencia.

Art. 13. Las ropas, víveres, combustible y enseres del Establecimiento estarán á cargo del Médico Director facul-

tativo, quien hará los oportunos pedidos al Director de Beneficencia para la reposición de lo que se consuma ó inutilice, entregando al Conserje las ropas para el servicio de los acogidos y los víveres y combustible de consumo diario.

Art. 14. El Conserje disfrutará habitación dentro del edificio para sí y su familia, si la tuviere; vigilará la conducta de los acogidos y de los sirvientes, dando cuenta al Médico Director facultativo de las faltas ó abusos que advierta; entregará en tiempo oportuno á la cocinera las raciones que ésta ha de condimentar y á los enfermeros el pan y el vino que habrán de distribuir entre los acogidos, y desempeñará los demás servicios que le encomienden sus Jefes.

Art. 15. Para ser nombrado portero del Hospital de San Lázaro, se requiere saber leer y escribir, ser mayor de veintitres años y menor de cuarenta, y acreditar buena conducta moral. Serán preferidos para el desempeño de este servicio los militares licenciados con buena nota y los solteros ó viudos sin hijos.

Art. 16. El portero habitará de continuo en el local destinado al efecto, y no abandonará su puesto sin permiso del Director de Beneficencia ó del Médico Director facultativo. Abrirá y cerrará la puerta exterior del edificio á las horas que se le señalen, é impedirá que se introduzcan por personas extrañas al Establecimiento artículos de comer y beber para los acogidos. No permitirá la entrada á las personas que no estén autorizadas con papeleta del Diputado Visitador, del Director de Beneficencia ó del Médico Director facultativo, impidiendo la salida de los enfermos á no ser que exhiban licencia de cualquiera de los tres ex-

presados señores. Ejecutará además cuantas órdenes le den éstos, relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 17. La cocinera tiene á su cargo todo lo que se relaciona con la cocina. Cuidará de que las comidas se hallen perfectamente cocidas y condimentadas para las horas que señala este reglamento; y que no se extraiga de la cocina nada de lo destinado para la alimentación de los acogidos y sirvientes. También cuidará de que los utensilios y vagilla se hallen limpios y colocados con el mayor orden y aseo.

Art. 18. La lavandera recibirá del Conserje la ropa sucia por cuenta exacta de piezas que devolverá al mismo bien lavadas y secas. Responde con su salario del extravío de cualquier prenda. Hará las coladas y jabonados con todo esmero, colocando previamente la ropa en una tinaja con agua y cien gramos de cloruro de cal.

### CAPÍTULO III

#### *Sección facultativa.*

Art. 19. El Médico Director facultativo asumirá la representación y autoridad del Director de Beneficencia cuando éste no se halle en el Establecimiento, y será reconocido como Jefe inmediato de todos los demás empleados y dependientes.

Art. 20. Amonestará á los que faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, adoptando desde luego las medidas

que juzgue necesarias y que no admitan dilación, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas al Director de Beneficencia.

Art. 21. Visitará diariamente los departamentos de los acogidos, enterándose de su estado y disponiendo lo conveniente respecto á su medicación y alimentación, cuidando á la vez de que reine el mayor aseo en los acogidos y en los dependientes.

Art. 22. Tendrá á su cargo el botiquín, pidiendo por escrito al Director de Beneficencia todo lo que se precise para la reposición de medicamentos é instrumentos.

Art. 23. Vigilará con el mayor esmero la observancia de las reglas higiénicas, removiendo las causas de insalubridad.

Art. 24. El Médico Director facultativo del Hospital escribirá en el año de 1894 la primera Memoria sobre el movimiento clínico realizado hasta entonces.

Comprenderá este trabajo:

1.º Un cuadro sinóptico del sexo, edad, estado social y pueblo de naturaleza y de residencia de todos los enfermos al tiempo de ingresar en el Establecimiento.

2.º Un cuadro sinóptico de las condiciones fisiológicas y patológicas generales y de la etiología, variedad, forma, período, tratamiento y resultados de la elefantiasis en cada uno de los enfermos; y

3.º Las consideraciones generales que, de los datos anteriores y del estado de la ciencia se deduzcan, mayormente las que se refieran á la etiología, patogenía, contagio y tratamiento de la lepra.

Á partir del año de 1894 hará el Médico Director facultativo esta Memoria de cuatro en cuatro años, la cual ha

de terminar con un resumen ó sinopsis clínica de todos los casos habidos en el Hospital desde su fundación. Se remitirán ejemplares de dicha Memoria á la Excm. Diputación provincial, á la Dirección general de Beneficencia, á la de Instrucción pública y á la Escuela de Medicina de Santiago, y se guardarán algunos en el Archivo del Hospital.

Art. 25. El Médico auxiliar asistirá diariamente y á las horas que señale el Médico Director facultativo, á la visita de las enfermerías, y reconocerá á los enfermos que se presenten solicitando ingreso, sin perjuicio de ejercer la vigilancia y cuidados encomendados al Director facultativo cuando éste no se halle en el Establecimiento.

Art. 26. El Practicante tendrá el título de Ministrante. Acompañará al Profesor en las visitas diarias de los acogidos, preparando todo lo necesario para la renovación de las curas. Llevará las libretas de medicamentos y alimentos, cuyas prescripciones firmará en el acto el Profesor. La distribución de raciones se ajustará estrictamente á lo que se disponga en la libreta de alimentos y, al efecto, las recogerá diariamente el Conserje de poder del Practicante. Habitará éste en el lugar de San Lázaro y no se alejará del Establecimiento sin permiso del Médico Director facultativo ó del Médico auxiliar, prestando los demás servicios que dichos Profesores le encarguen.

Art. 27. Para ser nombrado enfermero ó enfermera, se requiere saber leer y escribir, ser mayor de veintitres años y menor de cuarenta, y acreditar buena conducta.

Los enfermeros asistirán á los acogidos con el mayor esmero, cuidarán del aseo y limpieza de los departamentos en que prestan servicio, prepararán los baños que se dis-

pongan á los enfermos y ejecutarán además cuantos trabajos mecánicos sean necesarios en las salas respectivas, obedeciendo las órdenes del Médico Director facultativo, del Médico auxiliar y del Conserje.

## CAPÍTULO IV

### *De la alimentación de los acogidos.*

Art. 28. Las horas de las comidas serán las siguientes:  
El desayuno, una hora después de levantarse.

La comida á las doce del día.

Y la cena á las siete de la noche en invierno y á las ocho en verano.

El desayuno se compondrá de sopa de pan con aceite y ajo, ó cocimiento de cascarilla con leche y azucar, ó chocolate.

La comida de mediodía estará compuesta de caldo con verdura ó arroz, patatas y habas, carne de vaca, tocino, pan y vino.

La cena se compondrá de caldo con verdura ó arroz, patatas y habas, y pan.

Con el desayuno de cascarilla ó chocolate, se servirán ciento quince gramos de pan á cada acogido.

Entre la comida y la cena se distribuirán cuatrocientos sesenta gramos de pan por acogido, facilitándosele en la comida del mediodía quince centílitros de vino.

También habrá media ración para los acogidos que por

prescripción facultativa no puedan tomar la ración completa, y se compondrá de cascarilla ó chocolate para el desayuno; al mediodía caldo limpio, carne, jamón, pan y vino, y á la cena caldo limpio y pan. El pan para la comida y cena será la mitad del señalado para la ración, ó sean doscientos treinta gramos.

Podrá asimismo disponer el Profesor, cuando lo crea conveniente, que se sirva á los acogidos caldos con ó sin pan, durante el día y la noche.

El caldo de verdura ó arroz, se preparará con ciento veinticinco gramos de patatas y cinco decilitros de habas por persona, y la verdura ó arroz que sea necesario para que no resulte el caldo demasiado espeso ni suelto. Contendrá, además, ciento cincuenta gramos de carne de vaca y cuarenta y cinco gramos de tocino por persona.

El caldo limpio se hará separadamente con la carne y jamón que le corresponda.

Cada cuatro sopas se prepararán con cuatrocientos sesenta gramos de pan y treinta gramos de aceite.

Cada ración de cascarilla contendrá veinticinco centilitros de cocimiento de cascarilla, otros veinticinco de leche y treinta gramos de azucar.

Para cada chocolate se destinará una onza, ó sean veintiocho gramos y setenta y cinco centigramos.

Los quince centilitros de vino pueden prescribirse con cualquiera clase de ración, pero solo una vez al día.

Art. 29. El Profesor, en la visita, dispondrá el plan alimenticio que haya de observar en el siguiente día cualquier acogido que no pueda seguir el general.

Art. 30. La comida, que será servida por los enfermeros, se tomará en comunidad ó refectorio, bajo la presi-

dencia del acogido y acogida que sean designados por el Médico Director facultativo.

## CAPÍTULO V

### *Del servicio espiritual.*

Art. 31. Hasta tanto que haya Capellán asignado al Establecimiento, prestará los auxilios espirituales á los acogidos uno de los Coadjutores que designe el Párroco de Sar, en cuyo territorio está enclavado el Hospital de San Lázaro.

## CAPÍTULO VI

### *Disposiciones generales.*

Art. 32. Los acogidos se levantarán en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, á las seis de la mañana, y en los restantes á las siete y media, y se acostarán á las ocho de la noche en invierno y á las nueve en verano.

Emplearán la primera media hora de la mañana en el aseo de su persona y ropas, lavándose y peinándose convenientemente. Levantarán y doblarán las ropas de sus respectivas camas.

Los enfermeros cuidarán de que los acogidos verifiquen las operaciones de limpieza y aseo, y si alguno estuviese imposibilitado, arreglará su cama el enfermero ó enfermera respectivos.

Art. 33. Terminadas las comidas, se retirarán los acogidos á sus departamentos, y después de una hora, cuando el tiempo lo permita, se esparcirán por el patio que estará dividido para la completa separación de sexos.

Art. 34. Todos los días á las seis de la tarde rezarán los acogidos en sus respectivos departamentos el Santo Rosario, que será dirigido por cada uno de los enfermeros.

Art. 35. Los acogidos se vestirán con las ropas que facilite el Establecimiento, y serán para los varones camisa y calzoncillo de lienzo, chaqueta, chaleco y pantalón de paño gris para el invierno y de algodón fuerte para el verano, zapatos gruesos y gorra; en el cuello de la chaqueta llevarán cosidas las iniciales H. L. recortadas en paño azul claro.

El vestido de las mujeres se compondrá de camisa y enagua de lienzo, justillo, refajo de bayeta amarilla, saya y chaqueta de mahón azul, pañuelo de lana para el cuello en el invierno y de algodón en el verano, pañuelo de algodón para la cabeza, calcetas y zapatos. Las iniciales H. L. se coserán en el antebrazo de las mangas de la chaqueta.

Á cada acogido se le dará también pañuelo de algodón para sonarse, y á los que se destinen á trabajos propios del Establecimiento se les facilitará una blusa de algodón fuerte.

Art. 36. Los enfermeros, la cocinera y el portero, disfrutará ración igual á la de los acogidos además del salario que se les señale.

Art. 37. No se permitirá por regla general la salida del Establecimiento á ningún acogido, y sólo podrán ser visitados en los domingos y jueves de nueve á once de la mañana y de tres á cinco de tarde. El portero vigilará en estos días para que haya el mayor orden.

Si alguna persona de fuera de la población viniese á visitar algún acogido en otros días que los designados, podrá concederse la visita extraordinaria, en hora compatible, por el Diputado Visitador, Director de Beneficencia, Médico Director facultativo ó Médico auxiliar.

Art. 38. El Establecimiento se encarga del enterramiento de los acogidos pobres que fallezcan en el mismo. Cuando la familia del finado disponga que se le hagan funerales, será de su cuenta el abono de los gastos que se ocasionen.

Art. 39. Las prendas de vestir y adorno del fallecido pobre, corresponden al Establecimiento, siempre que su valor no exceda del importe de las estancias causadas.

Art. 40. En los casos que no se hallen previstos en este reglamento, se tendrán en cuenta las prescripciones del reglamento por qué se rige el Gran Hospital de Santiago.

**Pedro Pais Lapido.**

**José Seijas Moreno.**

**Felipe Romero.**

Este reglamento ha sido aprobado interinamente por la Comisión provincial en sesión de 17 de Julio de 1889, y definitivamente, por la Diputación, en 12 de Noviembre del mismo año.